

2107

# 705

21-11-77

Res. que aprueba el contrato sus-  
crito entre el Estado Dom. y la  
Empresa Cusqueña del Compa-  
ñía, C. por A.



Comisión *Senado*  
sesión 10-5-77  
Informe *in vivo* sesión día  
14/9/77 solicitando inclusión  
texto por la Comisión *P. Belmonte*

*Joaquín Balaguer* *Leit. sesión día*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA *14/9/77*

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
**12983** **9 MAYO 1977**  
"AÑO DE DUARTE"

Al  
Presidente del Senado,  
C i u d a d . -

Señor Presidente:

El Estado Dominicano suscribió con la  
empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., un contra-  
to de servicios para la exploración y explotación de  
hidrocarburos en diferentes zonas del país.

En el contrato se consigna, entre -  
otras cosas, que dicha empresa ejecutará las opera-  
ciones petroleras en interés del Estado Dominicano,  
que suministrará por su cuenta y riesgo, todo el ca-  
pital, maquinarias, equipos, materiales, personal y  
tecnología necesarios para la ejecución de los traba-  
jos, por los cuales el Estado Dominicano no incurri-  
rá en ningún gasto ni asumirá riesgo alguno o respon-  
sabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas -  
por la firma contratante.

La indicada empresa no adquirirá dere-  
cho de propiedad sobre ninguna de las reservas de hi

...../

*Archivado*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

drocarburo que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras que realice.

La vigencia del indicado contrato ha sido dividida, en dos períodos, de la siguiente manera:

a) Un período de exploración con un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato; y b) Un período de explotación de veinte (20) años, prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes.

Antes de iniciarse el período de exploración, la contratista tendrá opción a compilar y estudiar los datos existentes sobre los prospectos petrolíferos bien en tierra como en plataforma submarina, por un período de noventa (90) días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios.

La Quisqueya Oil Company, C. por A., se ha comprometido a realizar inversiones para exploración durante los cuatro (4) años de su período, ascendentes a RD\$6.5 millones.

En caso de descubrimiento y establecimiento de una producción comercial de petróleo y otros hidrocarburos, el Estado Dominicano recibirá una partici-

...../



*Joaquín Balaguer*

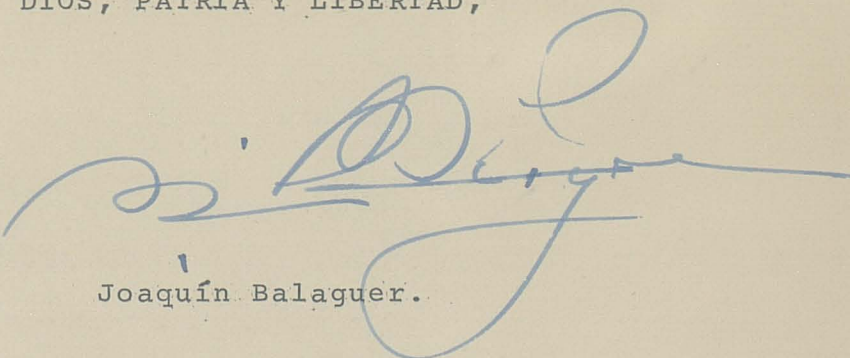
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

pación de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la mis  
ma.

En razón de que el indicado contrato con  
tiene cláusulas de exoneración y exención de impuesto,  
contribución, tasa o gravámen por importación, carga, -  
descarga, arrimo, etc., de los equipos y efectos neces  
arios para la realización de los trabajos a que se refie  
re, es que me permito someterlo a la consideración del  
Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legis  
lativo de su digna presidencia, de conformidad con las -  
disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Consti  
tución de la República, en espera de que los señores legis  
ladores, en mérito de lo expuesto, habrán de impartirle  
su voto de aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PODER AL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y AL ASESOR ECONOMICO DEL PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo de 1938, por el presente otorgo poder especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio y al Asesor Económico del Poder Ejecutivo para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriban con la firma Quisqueya Oil Company, C. por A., un contrato con cláusulas similares a las del anexo proyecto de contrato, por medio del cual el Estado Dominicano autoriza a la antes mencionada compañía a ejecutar trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, a cualquier profundidad, en una extensión superficial de 1,700,000 hectáreas, que incluye la plataforma submarina en la Zona Norte del país, delimitada de la siguiente manera: PUNTO 1.- Se encuentra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, coordenadas 2,153,200 N y 320,000 E.; PUNTO 2.- Se encuentra uniendo el punto Núm.1 y distancia de 85,000 metros con el pueblo de Dajabón en dirección N-W, coordenadas 2,162,800 N y 212,600 E.; PUNTO 3.- Se encuentra en dirección Norte pasando por Punta Luna en la costa de Monte Cristy, coordenadas 2,211,250 N y 209,250 E.; PUNTO 4.- Se encuentra en dirección Sur-Este y a 165 kilómetros, coordenadas 2,201,250 N y 415,000 E.; PUNTO 5.- Se encuentra en dirección Sur Franco en el poblado de Monte Plata, coordenadas 2,080,000 N y 417,350 E. y PUNTO 6.- En dirección Oeste Franco y a 75 kilómetros, coordenadas 2,080,000 N y 321,000 E, unido con el punto de partida de Santiago.

En el contrato a suscribirse deberá consignarse que la firma contratista suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la realización de las operaciones petroleras, en el entendido de que el Estado Dominicano no incurrirá en gasto alguno ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad para esos fines; que la firma contratista no adquiere derecho de propiedad sobre ninguna de las reservas de hidrocarburos que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras, pero que si tendrá derecho, con carácter exclusivo, de extraer hidrocarburos de las reservas descubiertas en el área del contrato, así como a recibir, en el punto de medición, como pago por el trabajo y las operaciones cumplidas, la parte de los hidrocarburos a la cual tenga derecho en virtud de las cláusulas del contrato.

Asimismo, deberán consignarse, todas las cláusulas

...../



*Joaquín Balaguer*

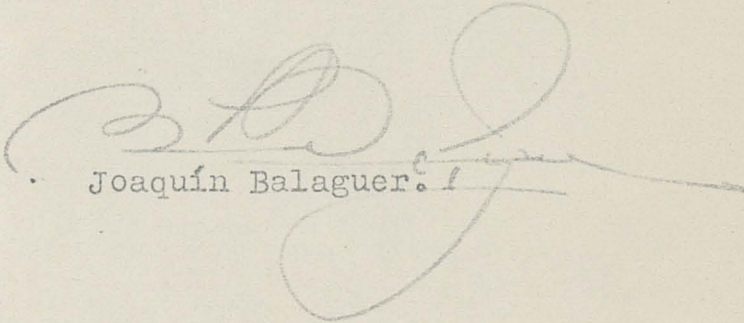
PRÉSIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

incluidas en el arriba indicado proyecto de contrato de servicios, relacionadas con el término de vigencia del contrato; con el monto de las inversiones que deberá realizar la compañía contratista; con las exenciones de derechos e impuestos que le serán otorgadas; con la participación económica de que disfrutarán las partes en caso de que exista producción comercial; y en sentido general, todas las estipulaciones que figuran en el proyecto de contrato de que se trata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *veintiocho* días del mes de *enero* del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Joaquín Balaguer.

En la Ciudad de Miami, Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a los veinte y dos días del mes de Abril de 1976, comparece el firmante, Jorge C. Díaz Molina, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de profesión técnico minero, de mi conocimiento, con residencia en la República del Ecuador y accidentalmente en esta Ciudad de Miami; que en virtud del presente acto otorga:

PODER GENERAL con representación, amplio cumplido y bastante en cuanto a derecho y ley sea necesario en favor y provecho del Doctor Alberto Díaz Masvidal, mayor de edad, norteamericano, casado, financiero, domiciliado y residente en esta Ciudad, también de mi conocimiento; y por carecer de representante legal en República Dominicana, declara y hace constar que también otorga PODER EN FORMA ESPECIAL Y SINGULARMENTE, sin limitación alguna, en forma amplia, cumplida y bastante, para que actúe, administre y disponga en la República Dominicana en relación con todos sus bienes, derechos y acciones, efectos y consecuencias de ley en la República Dominicana, especial y singularmente las disposiciones establecidas por el Código de Comercio y las relativas a la Ley No. 4532 que regula la exploración, explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos, demás combustibles similares; y otras leyes especiales, incluyendo los minerales metálicos, y los preceptos constitucionales y legislación minera y de aguas en general.

Las facultades y representación tanto generales como especiales las otorga el poderdante a favor del Doctor Alberto Díaz Masvidal, quien firma al pié del presente instrumento notarial, conjuntamente con el declarante, en este mismo acto, en señal justificativa de aceptación para que, sin ningún tipo de restricciones ni limitaciones, pueda actuar en este país y en la República Dominicana, como si fuera su propia persona, ante cualquier institución oficial, pública y privada, y por ante cualquier Jurisdicción administrativa ó judicial que fuere menester, y por ante cualquier persona natural ó jurídica, que se relacione, tenga interés directo ó indirecto; ó se ligue bajo cualquier forma ó circunstancia, en y/ó de cualquier modo y manera con bienes, patrimonio, derechos, acciones,





contratos ó participaciones ó concesiones y representación del poderdante en la República Dominicana, incluyendo los que se relacionen con la Compañía "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.", compañía comercial por acciones constituida, radicada y establecida bajo las Leyes de la República Dominicana y a los derechos por ella adquirido y/ó el poderdante, en virtud de su constitución y del contrato formalizado con el Estado Dominicano en fecha 25 de Marzo de 1964, debidamente aprobado por el Congreso Nacional de dicho país para explorar, explotar, adquirir y beneficiar, petróleo y demás substancias hidrocarbурadas que se encuentren ó localicen dentro de una extensión superficial de 1,700.000 (un millón setecientas mil) hectáreas, en el lote denominado "Sorpresa", en la zona norte de la República Dominicana.

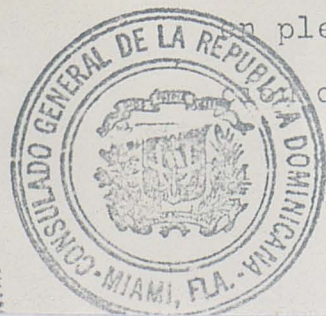
Igualmente el poderdante declarará y hace constar, que las facultades especiales que otorga por el presente mandato incluye las específicas de representarlo en cuanto proceso, trámite, gestión ó diligencia tenga que realizar, en virtud de que sea parte ó pudiera ser parte en juicios ó procesos iniciados ó que se inicien en República Dominicana en los tribunales de dicha República ó en la vía administrativa ó contencioso-administrativa, y seguirlos por todos sus trámites ó incidencias. Que para el efecto, además de las facultades inherentes a esta clase de mandato le otorga las especiales siguientes: A) Para prestar confesión (declaración de parte); B) Reconocer firmas; C) Denunciar delitos y acusar criminalmente; D) Prorrogar competencia; E) Desistir de los recursos, o recursos, incidentes, excepciones, así como de las recusaciones; F) Para celebrar transacciones y convenios con relación a litigio; G) Solicitar y/ó aceptar adjudicaciones de bienes en pago; H) Aprobar liquidaciones y cuentas; I) Impugnar liquidaciones y cuentas; J) Iniciar y promover demandas, contestarlas y ofrecer toda clase de prueba; K) Exigir y promover rendición de cuentas de los depositarios, así como para promover el afianzamiento de sus responsabilidades, y la substitución de tales depositarios; L) Substituir el mandato total ó parcialmente reservándose ó no su ejercicio.

Es el deseo del poderdante, que su representante nombrado no pueda encontrar ninguna limitación en el ejercicio de lo que se le encomienda, por lo que debe estimarse el presente mandato lo más amplio



para los efectos consignados.

El presente PODER se hace extensivo, incluso, en toda su amplitud y vigor para recibir títulos ó valores, documentos y acciones, realizar contrataciones con terceros y modificar contratos, para solicitar, asistir y comparecer ante cualquier Junta General de Accionistas, Ordinaria, Extraordinaria ó Especial de la compañía "QUISQUEYA OIL COMPANY, C.por A.", como en cualquier otra empresa o entidad de interés para el poderdante como accionista ó socio, y específicamente para promover y hacer cumplir la ejecución de la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 11 del mes de Enero del año 1971, pendiente de decisión por el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo, por instancia instrumentada por el Doctor José A. Ruiz Oleaga, abogado, a nombre de la compañía "QUISQUEYA OIL COMPANY, C.por A.", según el citado licenciado informó al poderdante en su reciente viaje y estancia en esta Ciudad de Miami durante el mes de Abril del corriente año de 1976, a los fines de hacer valer todos y cada uno de los derechos reconocidos por la mencionada sentencia, sobre el contrato-concesión de fecha 25 de Marzo de 1964; y a convocar, de ser procedente y necesario, a su juicio, a los accionistas titulares de la citada compañía, a los fines de regularizar la situación de la "QUISQUEYA OIL COMPANY, C.por A.", a tenor de derecho y ley en orden a las regulaciones del Código de Comercio de la República Dominicana y los ESTATUTOS SOCIALES de la misma en caso de que las demás autoridades ó accionistas de la empresa no lo hubieran hecho oportunamente; pudiendo el apoderado y representante aquí designado, hacerse asistir de abogado dominicano para accionar judicial ó extrajudicialmente para la adquisición, preservación, conservación y defensa de cualesquieras derechos del poderdante y/ó de la "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A." como se ha dicho anteriormente, sin ningún tipo de restricciones ni limitaciones, como si fuera la misma persona del poderdante. El otorgante encontrándose en el libre ejercicio y disfrute de todos sus derechos civiles, de manera libre, espontánea y voluntaria, en plena facultad de sus capacidades físicas y mentales, sin coacción de ningún género, presiones ó amenazas, para que sea ejecutado,



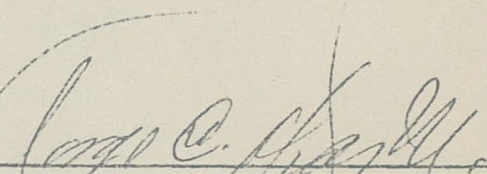
524

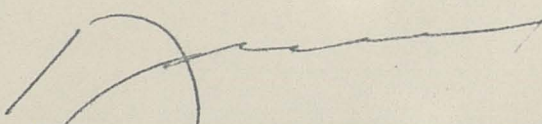
10



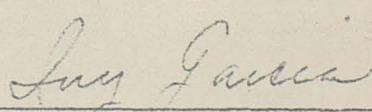
LEGISLACION RECEPTIVA DE LA NOTARIA PUBLICA

otorga y firma el presente PODER en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para el poderdante, otro para el apoderado-representante a los efectos de que sea legalizado y protocolizado en la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Abril de 1976, en Miami, Estado de la Florida, U.S.A. , fecha ut supra.

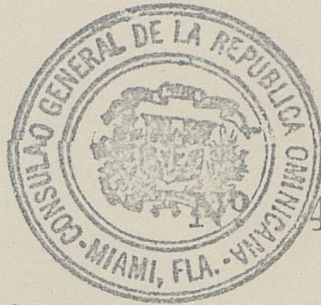
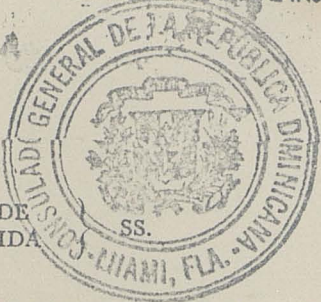
  
\_\_\_\_\_  
Jorge C. Díaz Molina

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Alberto Díaz Masvidal

Suscrito y jurado ante mi, hoy 22 de Abril de 1976

  
\_\_\_\_\_  
Notario Publico

NOTARY PUBLIC STATE OF FLORIDA AT LARGE  
MY COMMISSION EXPIRES AUGUST 14, 1978  
BONDED WITH GENERAL INSURANCE UNDERWRITERS



41861

COUNTY OF DADE  
STATE OF FLORIDA

I, RICHARD P. BRINKER, Clerk of the Circuit Court of the Eleventh Judicial Circuit in and for the County of Dade, and State of Florida, the same being a Court of Record of the aforesaid County and State, having by law a seal, DO HEREBY CERTIFY that

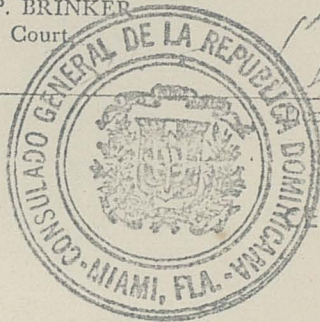
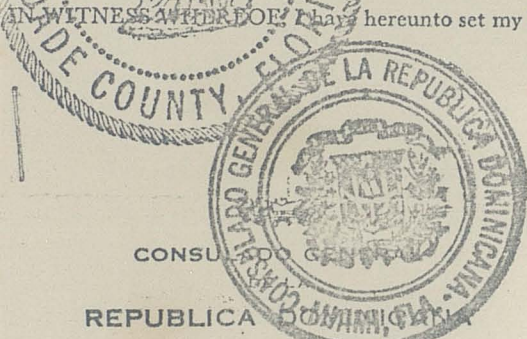
by whom the foregoing acknowledgment or proof was taken, and whose name is subscribed thereto, was at the time of taking the same, a Notary Public residing in said County, duly commissioned and sworn and authorized by the laws of said State, to take the acknowledgment or proof of deeds and other instruments in writing to be recorded in said State, and to administer oaths or affirmations in said County; that I have compared the signature of such Notary Public with a specimen of his signature on file in my office, and verily believe that the signature to the foregoing original Certificate is genuine.

I FURTHER CERTIFY that I have compared the impression or rubber stamp of the seal affixed thereto with a specimen impression or rubber stamp thereof on file in my office, and I verily believe the impression of such seal upon the original Certificate to be genuine.

IN WITNESS WHEREOF I have hereunto set my hand and affixed my official seal this 23 day of April 19 76

RICHARD P. BRINKER  
Clerk Circuit Court

By \_\_\_\_\_ Deputy Clerk.

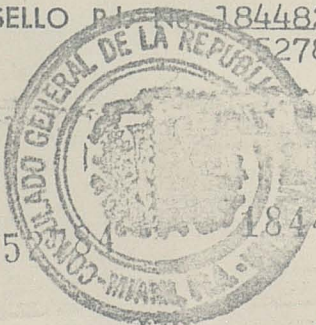


CERTIFICACION No 791

REPUBLICA DOMINICANA  
1038 BRICKELL AVENUE  
MIAMI, FLA. 33131

CERTIFICO: que la firma que aparece al pie del documento anexo a esta hoja, es la del (a) señor (a) H. Hall, Suplente del Secretario de la Undecima Corte del Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de America. En Miami, Florida, Estados Unidos de America, a los Veintitres (23) dias del mes de Abril del año 19 76

SELLO P. N. 184482 de RD\$2.00  
2784 de RD\$5.00



AQUILINO RICARDO HIL  
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA



025

184482

## C O N T R A T O

de Servicios Petroleros en la República Dominicana

E N T R E

QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.

y

EL ESTADO DOMINICANO

\*



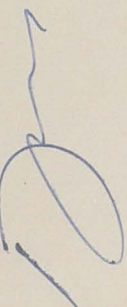

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS  
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, CARLOS J. SELIMAN, dominicanos, mayores de edad, Funcionarios Públicos, portadores de las cédulas personales de identificación números 29012, serie 31 y 2629, serie Ira., sellos hábiles, respectivamente, quienes actúan en virtud del poder especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, del día 28 del mes de Enero del año de mil novecientos setenta y siete (1977), de acuerdo con la ley Núm. 1486 de fecha 17 de enero de 1958, la cual regula la exploración y explotación de hidrocarburos, más adelante llamado EL ESTADO, y la "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.", compañía dominicana, constituida y organizada bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la casa Núm. 1 de la calle Juan XXIII, en el Distrito Nacional, representada en este contrato por los señores ALBERTO DIAZ MASVIDAL y JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, norteamericano el primero, dominicano el segundo, Apoderado del Presidente, y Abogado, identificados por su Pasaporte E-2343638 y cédula personal 66267, serie I, Registro Electoral número 1082244, respectivamente, conforme Poder debidamente otorgado y legalizado según los Estatutos So



- 2 -

ciales de la misma, más adelante llamado EL CONTRATISTA;

POR CUANTO: La ley Núm. 4532, del 31 de agosto de 1956, mo  
dificada por la Ley Núm. 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza -  
al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranje  
ros para la EXPLORACION, EXPLOTACION y beneficios de PETROLEO, as  
falto, GAS NATURAL y substancias similares, que en lo adelante se  
denominarán HIDROCARBUROS, cualquiera que sea el estado físico en  
que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A. en su ins  
tancia del 29 de octubre de 1976 dirigida a la Comisión del Petró  
leo, manifiesta su propósito de retirar toda acción o recurso ju  
dicial pendiente, y de renunciar a los beneficios y condiciones -  
del contrato original del 25 de marzo de 1964, dentro de los line  
amientos generales y las nuevas bases programadas para ese tipo -  
de actividades, sin menoscabo o afectación del área original de -  
concesión.

POR CUANTO: La Comisión encargada por el Poder Ejecutivo,  
ha estimado razonable y atendible los argumentos expuestos en la  
instancia de referencia por la QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A. -  
considerando prioritaria la participación del sector dominicano -  
en este tipo de actividad, ha resuelto, de común acuerdo y en for  
ma transaccional, suscribir el presente contrato, en los términos  
y condiciones que más adelante se estipulan a los fines de que se  
hagan efectivas las operaciones y actividades de QUISQUEYA OIL COM  
PANY, C. por A.

- 3 -

POR CUANTO: La QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A., reúne las condiciones necesarias para viabilizar los trabajos dentro del área de concesión, y a tal efecto presenta consecucionalmente por este medio su renuncia, haciéndola definitiva y valedera, legal y jurídicamente, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, la cual se acepta entre las partes contratantes, al suscribir las obligaciones fijadas sobre los nuevos términos y condiciones que se expresan a continuación.

POR CUANTO: La concertación de este CONTRATO ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de HIDROCARBUROS en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante EL ESTADO su capacidad financiera y técnica para ejecutar toda obra u operación necesaria para la EXPLORACION, descubrimiento y EXPLOTACION de los yacimientos de HIDROCARBUROS.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por EL ESTADO a través de los organismos correspondientes para la mejor conducta y control.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se obliga a trabajar y diligentemente, dentro de los plazos y áreas acordados en la EXPLORACION y posible EXPLOTACION de los hidrocarburos, y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte de este contrato, las par -

tes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

CONTRATO

ARTICULO PRIMERO: - Para los fines de este CONTRATO, los términos y definiciones empleados tienen los siguientes significados:

CONTRATO:- Significa el presente convenio y cualquier prórroga, renovación, sustitución o modificación del mismo acordada por las PARTES.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: - Significa el área descrita en el artículo 5to. de este CONTRATO.

AREA DEL CONTRATO: - Significa la parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO que sea retenida por EL CONTRATISTA de tiempo en tiempo de acuerdo con los términos de este CONTRATO.

EL ESTADO:- Significa el ESTADO DOMINICANO.

CONTRATISTA:- Significa la Cía. QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.

LAS PARTES: - Significa EL ESTADO y EL CONTRATISTA.

HIDROCARBUROS:-Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico.



PETROLEO: - Significa HIDROCARBUROS líquidos bajo condiciones normales de temperatura y presión. Este término cubre la mezcla de HIDROCARBUROS líquidos que se obtienen en los procesos de separación de GAS ASOCIADO, NO ASOCIADO, o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: - Significa los HIDROCARBUROS que se encuentran en estado gaseoso bajo condiciones normales de temperatura y presión. Se sobreentiende que este término incluye GAS ASOCIADO y GAS NO ASOCIADO, lo mismo que gas mojado, gas seco, gas de la cabeza de pozo, residuos de gas que quedan después de la separación normal de condensados del gas mojado.

GAS ASOCIADO: - Significa HIDROCARBUROS gaseosos asociados y producidos con PETROLEO.

GAS NO ASOCIADO: - Significa HIDROCARBUROS gaseosos no asociados ni producidos con PETROLEO.

OPERACIONES PETROLERAS: - Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la EXPLORACION, EXPLOTACION, desarrollo, producción y extracción (incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del GAS NATURAL, y la reinyección de GAS NATURAL para el mantenimiento de presión o recirculación) de HIDROCARBUROS y la transportación de éstos desde los pozos de producción hasta las terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna y externa.

EXPLORACION: - Significa el reconocimiento geológico de la superficie o plataforma submarina, reconocimientos fotogramétricos, aéreos y topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sismológicos y geoquímicos, la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO y cualquier otro trabajo destinado a esos fines, inclusive trabajos interpretativos y de asesoría; y estudios hechos dentro y fuera de la República Dominicana.

EXPLORACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de PETROLEO y GAS NATURAL, la colocación de líneas de recolección, construcción de OLEODUCTOS y GASODUCTOS, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria y, en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la producción, recolección, separación, transporte, almacenamiento y refinamiento de HIDROCARBUROS con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente promulgada por el Presidente de la República, aprobando este CONTRATO.

POZO COMERCIAL: Significa el primer pozo de cualquier característica geológica dentro del AREA DEL CONTRATO que, después de haber sido probado por un período de treinta (30) días consecutivos en conformidad con las prácticas industriales aceptadas, puede producir HIDROCARBUROS, con las siguientes condiciones:

- Handwritten signature and scribbles on the left margin.*
- a) En la tierra, produzca más de CIEN (100) barriles diarios de PETROLEO para un pozo perforado a una profundidad desde CERO hasta mil quinientos (0 hasta 1,500) metros; doscientos (200) barriles de PETROLEO diarios para un pozo perforado a una profundidad de cero hasta dos mil quinientos (0 hasta 2,500) metros; y, cuatrocientos cincuenta (450) barriles de PETROLEO diarios por cualquier pozo perforado en una profundidad sobre los dos mil quinientos (2,500) metros.
  - b) En el mar, produzca quinientos (500) barriles diarios de PETROLEO, o tres (3) millones (3,000.000) de pies cúbicos de GAS NATURAL.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Después del descubrimiento de un POZO COMERCIAL, EL CONTRATISTA puede efectuar, como parte de sus OPERACIONES PETROLERAS, la valuación o apreciación del POZO COMERCIAL, perforando uno o más pozos adicionales o efectuando cualesquiera otras actividades necesarias, en su opinión, para determinar si el área de la característica geológica en la cual está localizado el POZO COMERCIAL es apto de ser desarrollado para la producción de HIDROCARBUROS, tomando en cuenta las estimadas reser

vas recuperables, la producción, los oleoductos y facilidades de terminal requeridos, el precio de venta estimado de dichos HIDRO CARBUROS conjuntamente con todos los factores técnicos y económicos pertinentes. Una copia de todos los datos pertinentes será suministrada a EL ESTADO.

Un DESCUBRIMIENTO comercial puede consistir de un yacimiento o de un grupo de yacimientos que después de haber sido evaluado sea apto para ser desarrollado para la producción. EL CONTRATISTA tendrá el derecho de declarar un POZO COMERCIAL, un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL en relación a cualquiera de dicha característica geológica aun cuando dicho pozo o pozos no sean "Comercial" según la definición de POZO COMERCIAL.

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto situado en la unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de HIDROCARBUROS es medida para su distribución entre LAS PARTES.

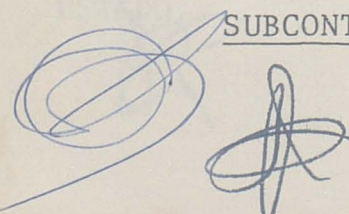
OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, carreteras de acceso y/o tanques de almacenaje, etc.), que sean construídos para la conducción del PETROLEO producido en el AREA DEL CONTRATO.

*debe*  
GASODUCTO: Significa el gasoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de compresión y carreteras de acceso, etc.), que sean construídas para la conducción del GAS NATURAL producido en el AREA DEL CONTRATO.

REFINERIA: Significa una instalación para el refinamiento de petróleo crudo por medio de destilación u otros procedimientos, teniendo una capacidad de dos mil quinientos (2,500) barriles de petróleo crudo diarios, o más, conjuntamente con sus tanques para almacenamiento e instalaciones auxiliares.

TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO: Significa la duración del CONTRATO contada a partir de la FECHA EFECTIVA.

SUBCONTRATISTA: Significa cualquier persona física o jurí-



dica contratada por EL CONTRATISTA para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este CONTRATO.

BARRIL : - Significa una cantidad o unidad de PETROLEO de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente cada galón a 3.785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua BS7W), corregida a una temperatura de sesenta grados (60°) Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC : - Significa mil (1000) pies cúbicos de GAS NATURAL, un (1) pie del cual será la cantidad necesaria de GAS NATURAL para llenar un (1) pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta (60°) grados Fahrenheit y a una presión de catorce libras con setenta y tres centésimas de libra (14.73) por pulgada cuadrada - absoluta equivalente a 0.02832 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

SUPERVISORIA:- Se define como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

ARTICULO SEGUNDO: - El objeto de este CONTRATO es el de ejecutar las OPERACIONES PETROLERAS por EL CONTRATISTA en interés del ESTADO.

ARTICULO TERCERO: - EL CONTRATISTA suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, por las cuales EL ESTADO NO incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA.

ARTICULO CUARTO: - EL CONTRATISTA en virtud de este contrato no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de HIDROCARBUROS que sean descubiertas como resultado de las operaciones petroleras que realice. No obstante, EL CONTRATISTA, en base a las prerrogativas que le otorga este contrato, tiene con carácter exclusivo el derecho de extraer HIDROCARBUROS de las reservas descubiertas en el área del contrato, y a recibir en especie, en el punto de medición, la parte proporcional de los mismos a la cual tiene derecho, de acuerdo con los artículos vigésimo y vigésimo primero de este contrato.

ARTICULO QUINTO: - EL ESTADO autoriza a EL CONTRATISTA a llevar a cabo trabajos de EXPLORACION y EXPLOTACION de HIDROCARBUROS, a cualquier profundidad, en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, con una extensión superficial de 1,700.000 hectáreas, que incluye la plataforma submarina en la Zona Norte del país, delimitada de la siguiente manera:

PUNTO 1.- Se encuentra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, coordenadas 2,153,200 N y 320,000 E.

- 10 -

PUNTO 2.- Se encuentra uniendo el punto Núm. 1 y distancia de 85,000 metros con el pueblo de Dajabón en dirección N-W, coordenadas 2,162,800 N y - 212,600 E.

PUNTO 3.- Se encuentra en dirección Norte pasando por Punta Luna en la costa de Monte Cristy, coordenadas 2,211,250 N y 209,250 E.

PUNTO 4.- Se encuentra en dirección Sur-Este y a 165 kilómetros, coordenadas 2,201,250 N y 415,000 E.

PUNTO 5.- Se encuentra en dirección Sur Franco en el poblado de Monte Plata, coordenadas 2,080,000 N y 417,350 E.

PUNTO 6.- En dirección Oeste Franco y a 75 kilómetros, coordenadas 2,080,000 N y 321,000 E.

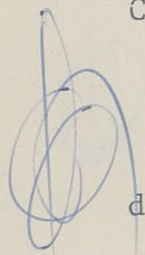
De aquí lo unimos con el punto de partida en la ciudad de Santiago cerrando el perímetro de interés con una superficie de 1,700,000 Has.

Párrafo "A": Tanto la plataforma submarina localizada en la Zona Norte desde Cabrera hasta Monte Cristy en la Frontera Domí


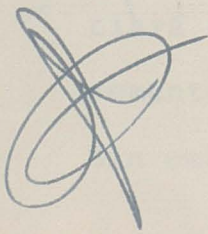
- 11 -

nico-Haitiana, que incluye el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, así como el perímetro sobre el área firme se identifican por el plano anexo, contrafirmado por las PARTES, el cual se considera parte integral del presente CONTRATO.


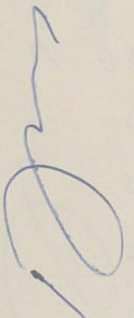

Párrafo "B": EL CONTRATISTA podrá encargar parte de sus operaciones a SUBCONTRATISTAS, en el entendido de que EL CONTRATISTA mantendrá el control y la responsabilidad sobre las OPERACIONES PETROLERAS.



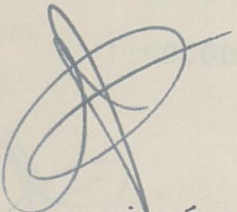
ARTICULO SEXTO: EL TERMINO DE VIGENCIA del CONTRATO se dividirá en dos períodos:

- 
- 1.- Un período de EXPLORACION con un término de cuatro (4) años a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO. Antes de iniciar el período de exploración, el CONTRATISTA tendrá opción a compilar y estudiar los datos - existentes sobre los prospectos petrolíferos bien en - tierra como en plataforma submarina, por un período de 90 días, presentando una póliza de garantía de ejecución de dichos estudios por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00). Al término de este tiempo si EL CONTRATISTA considerase que los prospectos petrolíferos mencionados fueran de alto riesgo, éste podrá no iniciar operaciones de exploración y esta
- 

rá obligado a entregar a EL ESTADO una copia del Informe que se obliga a presentar y no pagará penalidad alguna y contra la recepción de dicho informe, quedará cancelada la fianza prevista en este artículo. Al terminar los 90 días acordados precedentemente EL CONTRATISTA avisará por escrito su decisión de iniciar o no las operaciones de EXPLORACION descritas en este CONTRATO, en tierra firme y aguas territoriales de la República Dominicana.

- 
- 2.- Un período de EXPLORACION de 20 años, prorrogable por mutuo acuerdo entre EL CONTRATISTA y EL ESTADO sobre las áreas retenidas por EL CONTRATISTA. Cualquier prórroga en el período de EXPLORACION debe estar sujeta a nuevas negociaciones. En esta nueva negociación no regirían, necesariamente, los principios anteriores, sino los que impongan las nuevas circunstancias.
- 
- 

EL CONTRATISTA participará por escrito a EL ESTADO el momento en que haya establecido producción comercial.



ARTICULO SEPTIMO: - Queda convenido que EL CONTRATISTA renunciará a la mitad (50%) del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO en cualquier momento antes de terminar el Cuarto año de vigencia del CONTRATO. Sin embargo, si EL CONTRATISTA demostrara a EL ESTADO la evidencia

de indicios favorables sobre la existencia de HIDROCARBUROS en - cantidades comerciales, podrá retener la totalidad de dicha área por dos (2) años más. Al término del Sexto año EL CONTRATISTA podrá retener un 25% del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar eficientemente cualquier área que durante el período de exploración fuera considerada de producción comercial, encuéntrese en tierra firme o en aguas territoriales. Desde el momento de establecer producción comercial en un área, la duración del período de EXPLOTACION de esa área será de 20 años, período prorrogable mediante acuerdo mutuo entre las partes.

La renuncia de las áreas se efectuará por medio de una constancia legal redactada por EL CONTRATISTA, la cual contendrá una descripción total de los linderos de las áreas renunciadas con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 sistema UTM, y un cálculo exacto del área devuelta, acompañado por un mapa o mapas demostrando claramente cuales son las áreas devueltas. (Para este fin se pueden emplear hojas de los mapas a escala 1:50,000).

La constancia legal citada precedentemente debe ser entregada por EL CONTRATISTA a EL ESTADO antes de la fecha indicada en este CONTRATO. Por cada día de demora en la entrega se impondrá a EL CONTRATISTA una multa de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00) a menos

que EL CONTRATISTA pueda demostrar que la falta se debe a causa de fuerza mayor.

El área renunciada vuelve al poder absoluto de EL ESTADO, libre de todo pago por parte de EL CONTRATISTA.

ARTICULO OCTAVO: - Si se hace un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL en EL AREA DEL CONTRATO, EL CONTRATISTA tendrá el derecho de construir los OLEODUCTOS y/o GASODUCTOS que considere necesarios para transportar los HIDROCARBUROS. Esto incluirá el derecho de construir y operar, libre de todo cargo, impuesto o contribución, uno o más OLEODUCTOS y/o GASODUCTOS para el transporte de dichos HIDROCARBUROS a una refinería o/a facilidades portuarias de la República Dominicana.

EL CONTRATISTA quedará obligado a transportar en el territorio nacional, a costo de EL ESTADO, los HIDROCARBUROS que correspondan a EL ESTADO. Dicho costo de transporte será determinado de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad aceptados en la industria petrolera para dichas operaciones e incluirá, sin limitación, todo costo directo e indirecto, tales como amortización de inversiones, gastos de operación y gastos fijos y administrativos.

EL CONTRATISTA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, administración y mantenimiento de

los OLEODUCTOS, GASODUCTOS y REFINERIA.

En ejercicio de este derecho, EL CONTRATISTA podrá construir muelles, dársenas y otras instalaciones portuarias en los puntos si tuados en las costas de la República Dominicana que EL CONTRATISTA escoja como terminales de OLEODUCTOS y GASODUCTOS, dentro del área del contrato original, o cualquier otro lugar del país.

EL CONTRATISTA queda autorizado por EL ESTADO a efectuar, li bre de todo costo, cargo, impuesto o contribución, todos los trabajos de dragado, movimiento de tierra, etc., que sean necesarios para lograr los objetivos a que se contrae este artículo, presentando los estudios de factibilidad, diseños, especificaciones, y un presu puesto preparado por dos constructores independientes así como estudios de Geología e Ingeniería que estimen las reservas de HIDROCARBU ROS recuperables en el área del contrato.

ARTICULO NOVENO: - En caso de que se produzca un DESCRUBRIMIEN TO COMERCIAL, EL CONTRATISTA podrá seguir explorando en forma conti- nua en las áreas adyacentes, aun cuando éstas hubiesen sido renuncia- das, siempre que estudios posteriores a dicha renuncia demostraren - posibilidades de prospectos petrolíferos, que será delimitada de co- mún acuerdo por las partes.

ARTICULO DECIMO: - El monto mínimo de las inversiones para - exploración durante los cuatro años de su período, será de seis mi- llones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$6,500,000.00), los cuales se invertirán de la siguiente manera:

- a) RD\$300,000.00 el primer año;
- b) RD\$1,200,000.00 de pesos el segundo año.

- 16 -

- c) RD\$2,000.000.00 al tercer año, y
- d) RD\$3,000.000.00 durante el cuarto año.

En todo caso, si EL CONTRATISTA invirtiera una suma superior a la especificada para cada año, el excedente será computado para la estimación del mínimo a invertir en el año siguiente hasta completar el monto previsto de las inversiones para EXPLORACION.

Sin embargo, EL CONTRATISTA, al vencerse el tercer año podrá renunciar a los efectos del presente contrato, quedando relevado en tal caso de la obligación de invertir lo programado para el 4to. año y siempre que haga entrega a EL ESTADO de la totalidad de los datos, estudio, experiencia, etc., recabados durante el proceso de exploración.

Si EL CONTRATISTA haciendo uso de las prerrogativas del artículo séptimo (VII) retuviere áreas, por dos (2) años más, se obliga a invertir un millón quinientos mil pesos oro dominicanos - - - - - (RD\$1,500.000.00).

Conviene a las partes en que para garantizar el cumplimiento de este programa de inversión EL CONTRATISTA suscribirá una póliza de seguro o un aval bancario a principio de cada año de trabajo por una suma igual a la señalada para dicho año de trabajo. No obstante, el monto de dicha póliza se reducirá para cada año en la medida en que se haya anticipado la inversión, según lo previsto anteriormente.

1).- Para calcular el monto de las inversiones se incluirán los siguientes gastos:

- a) Cualquier gasto por servicios incurridos en territorio dominicano que tenga por fin la EXPLORACION DEL AREA DE CONTRATO.
- b) El costo de servicios contractuales pagados en el exterior, sólo cuando el servicio ha sido rendido dentro del territorio dominicano.
- c) El costo de las maquinarias y materiales utilizados en la EXPLORACION, sujetos a la presentación de los documentos correspondientes que prueben dicho costo.
- d) Sumas justificables destinadas al análisis de muestras o la interpretación de levantamientos u observaciones instrumentales y la preparación de reportes geológicos y de ingeniería derivados de los trabajos de EXPLORACION en el AREA DEL CONTRATO, fuera del territorio nacional.

2).- Se excluirán en el cálculo de las inversiones los siguientes:

- a) Gastos de representación en el exterior;
- b) Pagos de servicios personales o contractuales que no

*Handwritten signature or initials*

*Handwritten signature or initials*

*Handwritten signature or initials*

se hayan rendido en el territorio dominicano;

- c) Intereses sobre el capital invertido en la EXPLORACION del AREA DEL CONTRATO, costo de préstamos, créditos u otros gastos financieros, tales como comisiones para venta de acciones, que no estén relacionadas directamente con los trabajos de exploración.
- d) El costo de artículos y materiales importados, destinados para el uso privado del personal de EL CONTRATISTA.
- e) Los impuestos, multas, bonos, primas, tarifas de administración y otros pagos a la Tesorería Nacional.
- f) El total de costo de las oficinas, personal e instalaciones, gastos administrativos de EL CONTRATISTA realizados fuera del territorio dominicano.

*over*

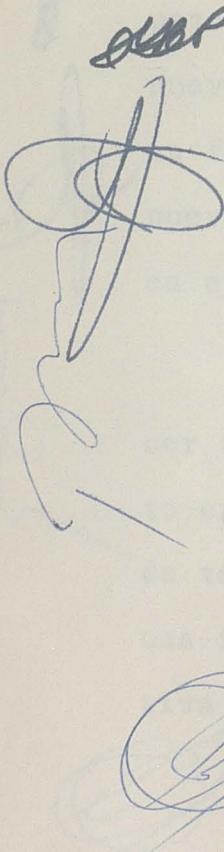
*[Handwritten signature]*

EL CONTRATISTA tendrá acceso a todos los datos geológicos y técnicos que el Gobierno Dominicano pueda tener, particularmente lo que se refiere a los pozos perforados en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. También tendrá la posibilidad de probar los pozos actualmente suspendidos o abandonados en el AREA DEL CONTRATO y el derecho a activar dichos pozos por medio de una acción de recuperación secundaria. En el caso que se reactivase la producción de algunos de los pozos actualmente suspendidos o abandonados, en el AREA DEL CONTRATO, las ganancias económicas que recibirá EL ESTADO sobre esta producción serán iguales a las estipuladas en el artículo vigésimo (XX) de este CONTRATO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - EL CONTRATISTA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el AREA DEL CONTRATO antes del vencimiento de un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha efectiva de este CONTRATO, o iniciar la perforación de otros pozos exploratorios a medida que sean requeridos de acuerdo con los descubrimientos de yacimientos que puedan producirse antes del vencimiento del término de EXPLORACION.

Las exploraciones estarán sujetas a las determinaciones de EL CONTRATISTA, las cuales adoptará con base a los estudios que realice su Departamento Técnico.

Los pozos exploratorios mencionados en este artículo, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la debida diligencia hasta alcanzar, como mínimo, uno de los siguientes objetivos, cualquiera de ellos que ocurra primero:

- 
- 1.- Producción de HIDROCARBUROS;
  - 2.- Roca de basamento;
  - 3.- Substancias que sean impenetrables;
  - 4.- Una profundidad combinada de 3,000 metros que será medida desde la superficie hasta el fondo del pozo y desde el lecho submarino en el caso de pozos exploratorios - submarinos.
    - a) Antes de terminar los 9 meses siguientes a la FECHA EFECTIVA, EL CONTRATISTA debe iniciar los levantamientos Geológicos y Topográficos basado en trabajos de campo y fotografías aéreas.
    - b) Antes de los dieciocho (18) meses a partir de la FECHA EFECTIVA, debe iniciar levantamientos geofísicos tales como gravimétricos y magnetométricos, sismológicos o levantamientos geoquímicos, cualesquiera que sean útiles para la exploración del AREA DEL CONTRATO, a no ser que se haya presentado al SUPERVISOR un programa de perfora-

ción satisfactorio. EL CONTRATISTA siempre tendrá el derecho de establecer cualesquiera formas de levantamientos geofísicos más apropiadas.

- c) Antes de terminar el tercer año a partir de la FECHA EFECTIVA, debe perforar un pozo o más de EXPLORACION con un metraje total no menor de tres mil (3,000) metros o hasta el zócalo cristalino o basamento, si lo localiza a menor profundidad; a menos que una profundidad menor llegue a producir HIDROCARBUROS.
- d) En el período de la prórroga, por lo menos deberá hacer dos (2) pozos exploratorios adicionales cada año; la suma de las profundidades de los mismos debe tener como mínimo tres mil (3,000) metros en cada año, a menos que se encuentre HIDROCARBUROS, zócalo cristalino o basamento a una profundidad menor.
- e) Estos informes serán entregados a EL ESTADO.

Sin embargo, si antes de alcanzar uno de los objetivos arriba mencionados, EL CONTRATISTA encuentra en cualesquiera de los pozos exploratorios a que se refiere este artículo condiciones que en su opinión hacen peligrosas o antieconómicas operaciones adicionales de perforación, tendrá el derecho de abandonar tal pozo y empezar si lo considera aconsejable, la perforación de un nuevo pozo. Para los efectos de este CONTRATO se considerará que la fecha en que se iniciaron las operaciones de perforación en el nuevo pozo es la misma fecha en que se iniciaron las operaciones en el pozo abandonado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: A fin de que EL ESTADO pueda ejercer un control efectivo respecto al programa de inversiones descrito en el artículo 1ro., EL CONTRATISTA se obliga a proveerle, libre de todo costo, durante el primer trimestre de cada año calendario, una información completa de carácter financiero y operativo, relativa a todas sus operaciones petroleras.

EL ESTADO, de su parte, se compromete a mantener dicha infor-

mación bajo el más estricto carácter confidencial, asumiendo la potestad de ordenar en el curso del año calendario en cuestión las inspecciones que creyere pertinentes a objeto de establecer la idoneidad del programa de inversión en la fase exploratoria - correspondiente al período dado. Asimismo tendrá la facultad de ordenar inspecciones en la forma descrita en el artículo siguiente.

EL CONTRATISTA, a medida que vaya renunciando áreas tendrá la obligación de suministrar a EL ESTADO todos los objetos y registros relativos a las áreas renunciadas. Ahora bien, como cuestión independiente al informe anticipado que se describe al comienzo del presente artículo, EL CONTRATISTA tendrá la obligación de rendir un informe anual en el que se recopilará lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados en el año transcurrido; inversiones hechas en tales trabajos; relación del número de empleados de EL CONTRATISTA mostrando el título profesional y cargo de cada uno y su nacionalidad; descripción de las indicaciones de HIDROCARBUROS encontrados y un informe sobre los pozos perforados y sobre los estudios realizados, acompañando dicha información del programa de trabajos de EL CONTRATISTA.

Los informes mencionados se deberán entregar a EL ESTADO dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hagan exigibles. Si EL CONTRATISTA no entrega el informe dentro del plazo indicado - EL ESTADO le notificará su falta, conminándolo a hacerlo en un término de 30 días.

Si EL CONTRATISTA no entrega los **informes** y la documentación correspondiente, EL ESTADO quedaría en **posición de** declarar caduco y nulo el CONTRATO, siempre que pudiera **reputar tal** omisión como **injustificada**.

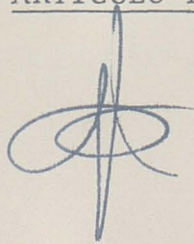
EL CONTRATISTA tiene la **obligación especial** de informar a EL ESTADO sobre cualquier prueba de pozo que **demuestre** la presencia de HIDROCARBUROS, dentro de las 48 horas **subsiguientes** a la prueba **positiva**.

Al vencer el CONTRATO por cualquiera de las razones previstas en él, todos los informes y los datos que se generen con motivo de su vigencia, serán propiedad absoluta de EL ESTADO, el cual podrá disponer de ello de la manera que **considere más conveniente** y aconsejable.

EL CONTRATISTA se obliga a **mantener en su domicilio**, en el país, copias de todos los mapas, planos, **informes técnicos**, cortes, perfiles geológicos, y geofísicos, **historias**, perfiles y registros eléctricos de pozos, planos, dibujos y **demás** datos técnicos relativos a su explotación, sobre el área de **interés para** EL CONTRATISTA.

Al cesar el CONTRATO por cualquier **razón** todos esos documentos pasarán a ser propiedad absoluta de EL ESTADO, pudiendo EL CONTRATISTA conservar copias de dichos **documentos** y **archivos** para su uso personal a su **discreción y conveniencia**.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL ESTADO tiene el derecho de **ins**



pección.

Las inspecciones se practicarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias atendibles y dando EL CONTRATISTA veinticuatro (24) horas de preaviso. Sin embargo, EL ESTADO se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin preaviso cuando le parezcan necesarias.

Los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de EL ESTADO, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales.

Si EL ESTADO lo solicitare, EL CONTRATISTA estará obligado a proporcionar sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones para los inspectores designados por la Supervisoría, - y, asimismo facilitará hasta el máximo el trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados.

Cualquier visita de inspección se hará constar en el informe anual de EL CONTRATISTA, dando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar, tiempo y duración de la inspección, así como los servicios proporcionados.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales, registros y perfiles detallados más adelante y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio dominicano. No se podrá botar, destruir, o vender ninguna muestra, registro o perfil -

sin el permiso específico de EL ESTADO. EL CONTRATISTA puede conservar copia de las muestras y datos para su uso.

Las muestras de rocas que afloren en la superficie se tomarán a discreción de EL CONTRATISTA, pero una vez que han sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro, con indicación del lugar y fecha en las cuales fueron recolectadas.

En los pozos perforados hasta una profundidad no mayor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Esta muestra puede ser en forma de roca triturada por la broca y debe ser marcada con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

En los pozos perforados hasta profundidades mayores de cien (100) metros se tomarán muestras de rocas trituradas cada diez (10) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre y número del pozo y la profundidad en que fue tomada.

Los testigos de rocas extraídos de los pozos, se tomarán a discreción de EL CONTRATISTA. Sin embargo, éste se obliga a hacer todo lo posible para obtener testigos de cualquier horizonte productor de HIDROCARBUROS.

En cada pozo perforado para descubrir HIDROCARBUROS, se tomará por lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en ello tubo de revestimiento, exceptuándose los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. EL CONTRATISTA se obliga a hacer todo esfuerzo para investigar

el subsuelo de su área como se revela en los pozos con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera - internacional.

EL CONTRATISTA se obliga, además, a tomar muestras de todo HIDROCARBURO LIQUIDO que se recupere de las pruebas de pozos y a guardarlas en lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fue tomada. Lo mismo hará con las aguas asociadas con los HIDROCARBUROS y hasta lo posible con los gases también.

Si la SUPERVISORIA lo requiere puede solicitar a EL CONTRATISTA una proporción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de cada muestra recogida, sea de rocas, petróleo, agua o cualquier otra substancia. EL CONTRATISTA está obligado a entregar cada muestra - lo más pronto posible.

EL CONTRATISTA tiene derecho a enviar al extranjero una proporción de las muestras recogidas, como resultado de sus trabajos de EXPLORACION, para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano, para lo cual necesita permiso de la SUPERVISORIA. Tal permiso se otorgará gratuitamente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: - EL CONTRATISTA está obligado a mantener en su domicilio oficial en territorio dominicano libros de cuentas, de conformidad con las normas establecidas por las leyes vigen-

tes o alternativamente en la manera convenida con la SUPERVISORIA, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de la EXPLORACION para HIDROCARBUROS en el AREA DEL CONTRATO.

Estos libros deben estar revisados y certificados anualmente por una firma de contadores públicos autorizados y reconocidos por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio. EL CONTRATISTA agregará a su informe anual una copia de la certificación contable señalada.

Todos los registros contables descritos en este artículo deben ser mostrados a los inspectores de la SUPERVISORIA cuando lo demanden durante las horas laborables, en inspecciones efectuadas conforme a las disposiciones del presente CONTRATO.

*Handwritten mark on the left margin*

ARTICULO DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor y los que dictare EL ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales. Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada para este tipo de industria.

*Handwritten mark on the left margin*

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: - EL CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. - Sin embargo, EL CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados por o como resultado de actos intencionales o ne-

*Handwritten mark at the bottom of the page*

gligentes cometidos por parte de terceras personas no relacionadas con EL CONTRATISTA.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a usar libre de todo pago, impuestos, arbitrios, tasa o contribución, los HIDROCARBUROS producidos en el área del CONTRATO que sean necesarios para sus propias operaciones de exploración y explotación o para reinyectarlos en las formaciones del subsuelo. EL CONTRATISTA tendrá el derecho en caso de que subcontrate con inversionistas o compañías operadoras extranjeras, a obtener cláusulas que eviten la doble tributación incluyendo términos que satisfagan los requerimientos y regulaciones de sistemas impositivos extranjeros, que les permitan tomar las deducciones por gastos y otros conceptos acordes con las legislaciones de sus países de origen. El derecho a instalación de refinería por EL CONTRATISTA, será objeto de un acuerdo adicional con el ESTADO DOMINICANO, sobre bases y condiciones similares a las ofrecidas por otras compañías.

ARTICULO DECIMO NOVENO: EL CONTRATISTA medirá, en el terminal, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria petrolera y aprobados por EL ESTADO todos los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO, excluyendo las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en el ARTICULO DECIMO OCTAVO. EL ESTADO podrá ordenar a intervalos razonables, la inspección de los instrumentos y maquinarias afines utilizados para la medición y verificación, lo cual se hará por personas calificadas y autorizadas previamente.

ARTICULO VIGESIMO: Al establecer Producción Comercial de Petr6leo EL ESTADO recibirá en especie la siguiente participaci6n:

- 28 -

A: En áreas terrestres.

<u>PRODUCCION BARRILES DIARIOS</u>	<u>PARTICIPACION DEL ESTADO</u>
Hasta 20,000 . . . . .	25%
20,001 - 30,000. . . . .	30%
30,001 - 50,000. . . . .	35%
50,001 - 100,000. . . . .	40%
100,000 - en adelante. . . . .	50%

B: En la plataforma submarina.

<u>PRODUCCION BARRILES DIARIOS</u>	<u>PARTICIPACION DEL ESTADO</u>
Hasta 30,000. . . . .	20%
30,001 - 50,000. . . . .	30%
50,001 - 75,000. . . . .	35%
75,001 - 100,000. . . . .	40%
100,001 en adelante . . . . .	50%

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:- Las siguientes reglas se aplicarán al Gas Natural descubierto y extraído en el AREA DEL CONTRATO:

1.- EL CONTRATISTA tendrá el derecho de separar Petróleo - del Gas No Asociado mediante operaciones normales de separación.

- 29 -

2.- Gas Asociado producido en el AREA DEL CONTRATO que no se use en las operaciones de producción podrá ser quemado o liberado si EL CONTRATISTA considera que su procesamiento o utilización no será económico y previa notificación a EL ESTADO.

3.- EL CONTRATISTA podrá utilizar Gas Natural para operaciones de recuperación secundaria, mantenimiento de presión, reciclaje u otros programas de inyección.

4.- Si EL CONTRATISTA considera que sería económicamente factible producir y vender Gas Natural descubierto en el AREA DEL CONTRATO, lo notificará inmediatamente a EL ESTADO de manera que las Partes puedan considerar su posible venta o disposición final.

5.- Si EL CONTRATISTA decidiera explotar el Gas Natural descubierto, iniciará el desarrollo del mismo y en adición a lo que recibe por participación en la producción de HIDROCARBUROS líquidos, y cada una de las partes recibirá un 50% después de deducir EL CONTRATISTA los costos de producción, correspondiente a dicho gas natural, los cuales serán determinados de común acuerdo entre las partes, conforme a las reglas contables para este tipo de actividades.


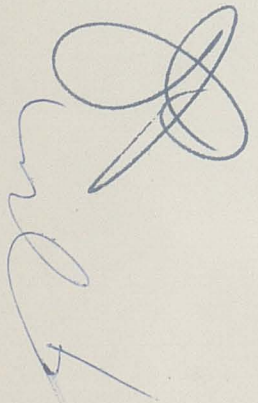

6.- Si una de las partes tiene la oportunidad de vender su porción de Gas Natural, la otra Parte, a su elección, podrá participar, hasta el total de su porción proporcional, en dicha venta bajo

los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA pagará el impuesto sobre la Renta de acuerdo a la ley vigente, deducción hecha por EL CONTRATISTA de todas las sumas por él invertidas, directa o indirectamente durante la vigencia del contrato, tanto en exploración - como en explotación, equipos, gastos de operaciones y de administración.

Sin embargo, mientras dure la amortización de los gastos de exploración, sólo pagará de dicho impuesto el 50% calculado siempre sobre el volumen correspondiente a EL CONTRATISTA. El impuesto a pagar se calculará de acuerdo a las normas vigentes, o sea, - deduciendo del ingreso bruto, la totalidad de los gastos de producción, administración e inversión que la Compañía ejecutará durante el año fiscal a liquidar. La amortización de los gastos de exploración la podrá hacer EL CONTRATISTA en el término mínimo que sus operaciones lo permitan.

Además del impuesto sobre la Renta liquidado en la forma señalada, EL CONTRATISTA pagará a EL ESTADO lo siguiente:

- 
- 1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones por concepto de:
    - a) Licencias comerciales e industriales.
    - b) El registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción.
    - c) El registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción, y
    - d) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud de EL CONTRATISTA por EL ESTADO o por cualesquiera de sus dependencias, agencias, o entidades, incluyendo servicios públicos tales como teléfono, telé-
- 
- 

grafo, transporte, agua y luz.

2.- Impuestos del Seguro Social.

3.- Impuestos sobre documentos.

Con respecto a los impuestos arriba mencionados en este artículo EL CONTRATISTA estará sujeto al pago de los mismos cuando tales impuestos sean de aplicación general y no sean discriminatorios para EL CONTRATISTA o la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: EL ESTADO se compromete a otorgar a EL CONTRATISTA la exención de:

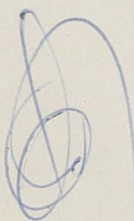
1.- Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por carga, descarga o arrimo, incluyendo los gastos por servicios de inmigración, sanidad, servicios portuarios o aduaneros, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construídos, arrendados o usados por EL CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal HIDROCARBUROS extraídos por EL CONTRATISTA, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para EL CONTRATISTA o que lleguen con el sólo propósito de cargar los productos de EL CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancía quedará sometida -

a las leyes fiscales de la República.

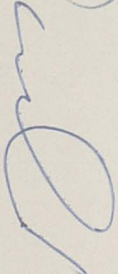


- 2.- Cualquier impuesto, tasa, contribución o gravamen, sobre venta de HIDROCARBUROS extraídos por EL CONTRATISTA y que correspondan a su retribución por las operaciones Petroleras.
- 3.- Cualquier impuesto de importación, contribución, tasa, gravamen o derecho de cualquier clase o de nominación sobre la importación de todo equipo, maquinarias, vehículos, automóviles, mobiliarios, piezas de repuesto y material que se utilice en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de Exploración y Explotación de acuerdo con este CONTRATO. Se excluyen en esta exención artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos; artículos de uso personal, material de construcción, vehículos considerados de lujo, útiles de oficina, gasolina y alcohol. En todo caso, EL CONTRATISTA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales, siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable y precios competitivos.
- 4.- EL ESTADO eximirá en todo tiempo a EL CONTRATISTA del pago de cualquier impuesto directo, tasa, contribución

- 33 -

o gravamen, ya sea nacional, provincial, municipal o departamental con la excepción de aquellos especificados en este CONTRATO.



5.- EL CONTRATISTA y cualquier subcontratista, bien sea éste persona física o jurídica, con quien contrate la ejecución de servicios relacionados con este CONTRATO, tendrá el derecho, sin limitación de ningún tipo, a fletar o usar cualquier tipo de embarcación de cualquier naturaleza para la transportación de los productos y artículos que importe para ser usado en los trabajos de exploración y explotación. Igualmente los que exporte EL CONTRATISTA y los subcontratistas estarán exentos del pago de los impuestos por concepto de servicios marítimos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley N°3003 del 12 de julio de 1951, modificado por la Ley Núm. 460 del 2 de julio de 1969, así como de cualquier otro impuesto o cargas similares que puedan establecerse en el futuro.



ARTICULO VIGESIMO CUARTO: - Si una nueva ley u ordenanza, generadora de impuestos o arbitrios nacionales, o municipales afectare adversamente el rendimiento económico de EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a solicitar de EL ESTADO que se realicen los ajustes necesarios a objeto de mantener su rendimiento económico conforme a las bases establecidas en este CONTRATO, entendiéndose -

por rendimiento económico la utilidad neta obtenida por EL CONTRATISTA a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva disposición legal.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:- EL CONTRATISTA tendrá el derecho preferencial de comprar todo o parte de la porción de hidrocarburo correspondiente a EL ESTADO extraída en el AREA DEL CONTRATO que sea destinada para la venta al exterior.

En caso de que EL CONTRATISTA no hiciera uso del derecho preferencial, se obliga a almacenar en su patio de tanque, a disposición de EL ESTADO, los HIDROCARBUROS pertenecientes al mismo, hasta un volumen equivalente a una 5ta. parte de la capacidad de almacenamiento del terminal. Cuando la cuota de almacenamiento concedida a EL ESTADO estuviese cubierta, EL CONTRATISTA podrá producir exclusivamente la parte de HIDROCARBUROS correspondiente a su porción.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará a EL CONTRATISTA por escrito los términos y condiciones ofrecidos por terceras personas para la compra de los HIDROCARBUROS propiedad de EL ESTADO y EL CONTRATISTA, a partir de dicha notificación dispondrá de un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio su deseo de comprar o no tales HIDROCARBUROS bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: - Cuando EL ESTADO posea HIDROCARBUROS destinados al mercadeo, EL CONTRATISTA se obliga a mercadear tales HIDROCARBUROS conjuntamente con los suyos, previa petición de EL ESTADO.

El precio del petróleo vendido por EL CONTRATISTA para el consumo interno será establecido en el Punto de Medición por EL CONTRATISTA con la aprobación de EL ESTADO y será calculado tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El precio de venta promedio ponderado pagado a EL CONTRATISTA por los compradores no afiliados, por despachos de HIDROCARBUROS efectuados en el terminal de exportación, durante los tres (3) meses que anteceden al mes respecto del cual se calcula el precio.
- b) Los precios de venta F.O.B. generalmente pagados por los compradores no afiliados por HIDROCARBUROS de densidad y calidad comparables a aquellos vigentes en el lugar de venta más próximo a la República Dominicana, incluyendo los reajustes por concepto de densidad, calidad y condiciones de venta.

Para el cálculo de los precios ponderados arriba descritos, no se tomará en cuenta ninguna transacción motivada por otras consideraciones que no sean aquellos incentivos comunes entre las partes no afiliadas.

El precio del Gas Natural, por millón de unidades térmicas

- 36 -

británicas (MMBTU), será equivalente al precio promedio por barril, calculado en base al número de barriles, durante el trimestre calendario inmediato anterior publicado en Platt's Oilgram para residuos Bunker C ("Bunker C fuel") FOB Aruba y Curacao, bajo el título "Caribbean, Middle East and Productos", dividido entre 6.3 y menos un descuento de diez por ciento (10%). Estos precios serán ajustados cada trimestre.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: - EL CONTRATISTA, a la terminación de este CONTRATO por cualesquiera de las razones especificadas en el mismo, se compromete a entregar a EL ESTADO, sin costo alguno, todas las tierras y las mejoras levantadas por EL CONTRATISTA en el AREA DEL CONTRATO, incluyendo OLEODUCTOS y GASODUCTOS así como todos los accesorios, equipos e instalaciones, siempre que éstas formen parte integrante de dichas mejoras.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: EL ESTADO se reserva el derecho de EXPLORAR y extraer del AREA DEL CONTRATO, por sí mismo o mediante contratos con terceros, otros recursos naturales, incluyendo minerales diferentes a los concedidos bajo este CONTRATO, pero al ejercer este derecho no dificultará ni obstaculizará la marcha normal bajo la cual se estén llevando a efecto los trabajos de EL CONTRATISTA.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: - En caso de que EL CONTRATISTA - deseare traspasar su participación a otra empresa, total o parcial

mente, debe obtener de EL ESTADO la aprobación expresa antes de formalizar la transferencia, y EL ESTADO, dentro de un plazo de 90 días deberá notificarlo a EL CONTRATISTA y en caso contrario se considerará aprobado.

El incumplimiento de esta cláusula se reputará siempre falta grave, contraria al interés económico de EL ESTADO y es causa de rescisión del presente CONTRATO, de conformidad con las disposiciones vigentes del artículo 8 de la Ley de Petróleo Núm. 4532 de agosto de 1956, según fue ampliada por la Ley Núm. 4833 del 17 de enero de 1958.

Al hacer la notificación EL CONTRATISTA debe especificar nombre y dirección de la firma que desea adquirir la participación, precio ofrecido así como términos y condiciones de la propuesta.

ARTICULO TRIGESIMO: - Cuando EL CONTRATISTA requiera para la ejecución eficiente de las OPERACIONES PETROLERAS, EL ESTADO se obliga a declarar de utilidad pública dichas OPERACIONES PETROLERAS y otorgarle a EL CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbres para calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales incluyendo playas y riberas pertenecientes al dominio público o privado de EL ESTADO, que EL CONTRATISTA considere y demuestre conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de tuberías, OLEODUCTOS y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este CONTRATO.

EL ESTADO se obliga igualmente, a expropiar por cuenta y riesgo de EL ESTADO, las propiedades pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los propósitos - estipulados en este artículo. No obstante, en caso de compensación, ésta correrá por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: - EL CONTRATISTA, en igualdad de condiciones, dará preferencia a personal dominicano. Sin embargo, EL CONTRATISTA y los Subcontratistas utilizados por él tendrán el derecho de contratar los expertos y especialistas extranjeros que puedan requerir, sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados dominicanos que pueda ser previsto por la ley.

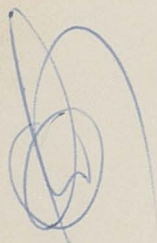
*Handwritten signature*  
No obstante lo arriba mencionado, EL CONTRATISTA promoverá dentro de un período de cinco (5) años, la incorporación de personal dominicano debidamente calificado a niveles ejecutivos, administrativo y técnico según las necesidades de la industria y al grado de desarrollo y capacidad de ésta.

Para poder cumplir con la inclusión de personal dominicano - en cada nivel, EL CONTRATISTA se compromete a conceder becas para estudios especializados en el exterior, o promover cursos de mejoramiento o perfeccionamiento para obreros, técnicos o profesionales, cuando éstos fueren necesarios.

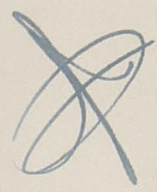
*Handwritten signature*  
ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: - Las siguientes disposiciones

serán aplicables a EL CONTRATISTA durante el TERMINO DE VIGENCIA del CONTRATO.

- 1.- Los fondos que EL CONTRATISTA traiga a la República Dominicana serán convertidos a Pesos Dominicanos (RD\$) a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana, al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión.
- 2.- EL CONTRATISTA tiene la obligación de canjear en el Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados para negociar divisas, la totalidad de las divisas que reciba de las exportaciones, cuando éstas sean autorizadas por EL ESTADO, de los hidrocarburos producidos en el AREA DEL CONTRATO, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 251 de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, de su Reglamento y de las Resoluciones que emanen de la Junta Monetaria.
- 3.- EL CONTRATISTA podrá obtener fondos para cubrir sus OPERACIONES PETROLERAS a través de préstamos hechos fuera de la República Dominicana con la previa autorización de la Junta Monetaria y bajo las condiciones que establezca por Resolución dicho Organismo.
- 4.- EL CONTRATISTA podrá comprar en el extranjero materiales, equipos, y servicios, para sus OPERACIONES PETROLERAS en cuantías aceptables para EL ESTADO, y pagar por los mismos en el extranjero y en moneda extranjera. Los costos de tales mercancías y servicios serán asentados en los libros de EL CONTRATISTA en la República Dominicana, en Pesos Dominicanos (RD\$) al tipo de cambio especificado en el ordinal primero (1) de este ar-

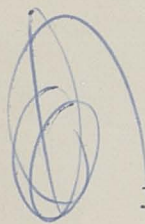


over

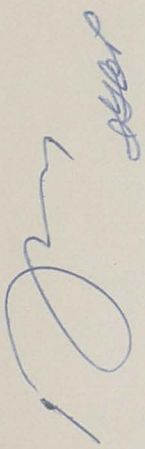


título.

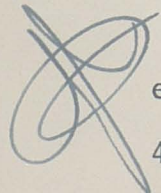
5.- El Banco Central de la República Dominicana venderá a través de los bancos comerciales, al tipo de cambio oficial, las divisas que necesite EL CONTRATISTA en relación a sus OPERACIONES PETROLERAS, lo cual se hará de acuerdo a la Ley Núm. 251 de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones y a las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria.



ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Cualquier diferencia que surja entre EL CONTRATISTA y EL ESTADO con respecto a la interpretación o ejecución del presente CONTRATO, que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo, será sometida por ante la jurisdicción competente de los Tribunales Dominicanos.





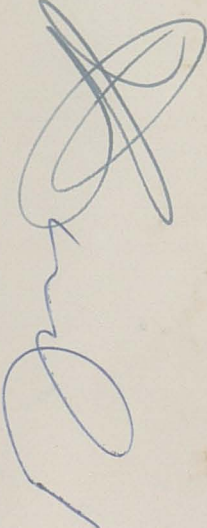
Queda, además, entendido y convenido que en la ejecución de las operaciones a que se refiere este CONTRATO, EL CONTRATISTA cumplirá todas las disposiciones que las autoridades dominicanas establecen y establezcan con relación a los aspectos de defensa nacional, seguridad y soberanía.



ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Además de los casos previstos en el artículo 8 de la Ley Núm. 4532, modificada por la Ley Núm. 4833, antes citadas, EL ESTADO podrá declarar este CONTRATO terminado por cualquiera de las siguientes razones, si después de notificársele personalmente a EL CONTRATISTA su falta de cumpli-

miento y luego de haberle dado la oportunidad de subsanar dicha falta a satisfacción de EL ESTADO en un plazo de noventa (90) - días contados a partir de la fecha de su notificación, EL CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta.

Las razones por las cuales el presente CONTRATO puede - considerarse por terminado son las siguientes:

- 
- 
- 
- 1.- Cuando las OPERACIONES PETROLERAS no se hayan iniciado o si habiendo sido suspendidas, no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los períodos establecidos en este CONTRATO.
  - 2.- Por la resistencia manifiesta y repetida de EL CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de la autoridad competente, así como la entrega de informes.
  - 3.- Por cualquier falta substancial del cumplimiento del CONTRATO.
  - 4.- Cuando se compruebe que EL CONTRATISTA haya presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las operaciones PETROLERAS.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: - Cuando ocurra un caso de fuer

za mayor o un caso fortuito que impida o demore a EL CONTRATISTA en la ejecución de cualquier obligación estipulada en este CONTRATO, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1.- Por falta u omisión de EL CONTRATISTA en la ejecución de la obligación estipulada, no se le impondrá ninguna sanción;
- 2.- El período de demora en la ejecución de la obligación será añadido al plazo respectivo fijado en el CONTRATO, siempre que tal demora no exceda de dos años. Este período podrá ser prorrogado por EL ESTADO a pedido de EL CONTRATISTA dirigido a EL ESTADO.

Para los efectos de este CONTRATO se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisto al cual no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga o paro, o cualquier otra causa que afecte sustancialmente los trabajos o actividades de EL CONTRATISTA, o cualquiera causa que le imponga EL ESTADO que impida las actividades de EL CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: - A los fines de garantizar el mejor uso de las reservas probadas de HIDROCARBUROS que se encuentren en el AREA DEL CONTRATO, y garantizar también el suministro para las necesidades del consumo doméstico durante un nú

mero de años razonables, EL ESTADO determinará y comunicará a EL CONTRATISTA, el volumen de petróleo o gas que éste podrá dedicar a la exportación anualmente.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: - De acuerdo con lo expresado en el preámbulo, la "QUISQUEYA OIL COMPANY, C. por A.", se compromete y obliga, al entrar en vigencia los términos del presente CONTRATO, a partir de su FECHA EFECTIVA, notificar su renuncia y desistimiento pura y simple al tribunal competente apoderado, del recurso judicial incoado en relación con el CONTRATO intervenido en fecha 25 de marzo de 1964, el cual queda sin ningún efecto y valor como consecuencia del acuerdo transaccional entre las partes.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los *Venticinco (25)* días del mes de *Enero* del año de mil novecientos setenta y siete (1977).

Por el ESTADO DOMINICANO:

*Julio Genaro Campillo Pérez*

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez,

y

*Carlos J. Seliman*

Carlos J. Seliman

Por QUISQUEYA OIL COMPANY, C. x A.

*Alberto Diaz Masvidal*  
Dr. Alberto Diaz Masvidal

*José Antonio Ruiz Oleaga*  
Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.

- - - - - YO, FRANCISCO A. MENDOZA CASTILLO, Notario -

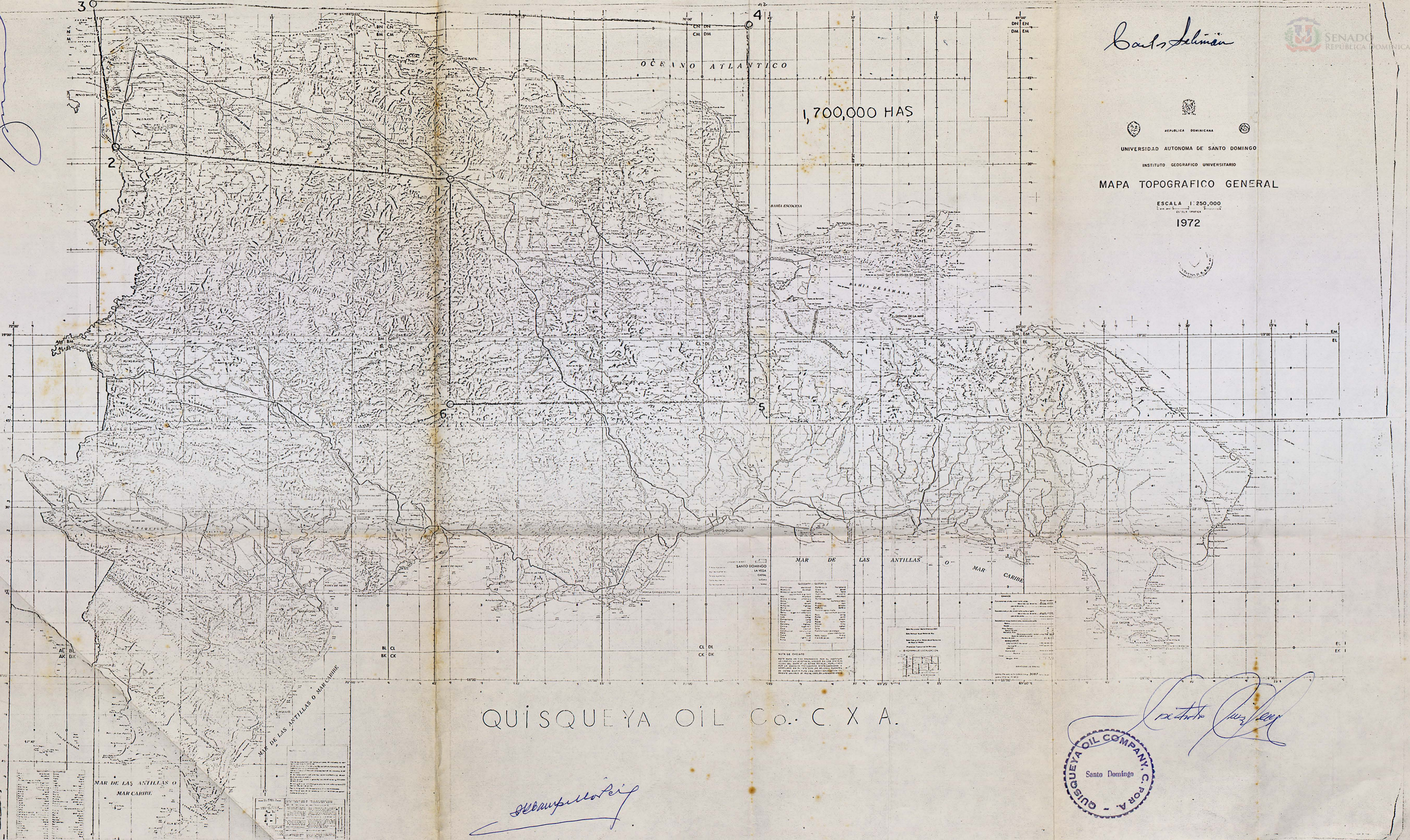
Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede - de los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, CARLOS J. SELIMAN, DR. ALBERTO DIAZ MASVIDAL y DR. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA, cuyas calidades y generales constan, han sido puestas en mi presencia, siendo las mismas que según sus propias declaraciones - acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fe y certifico.- En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día *veintiocho* (28 del mes de *enero* del año de mil novecientos setenta y siete (1977)). - - - - -

*[Handwritten Signature]*  
DR. FRANCISCO A. MENDOZA CASTILLO,  
Notario Público.



Sello de R. I.  
Núm. 0248750  
Por RD\$3.00  
y Núm. 1455508  
por RD\$0.25 *28-1-77*  
Cancelados *[Handwritten Signature]*





*Bautista Salimán*



REPUBLICA DOMINICANA  
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO  
 INSTITUTO GEOGRAFICO UNIVERSITARIO

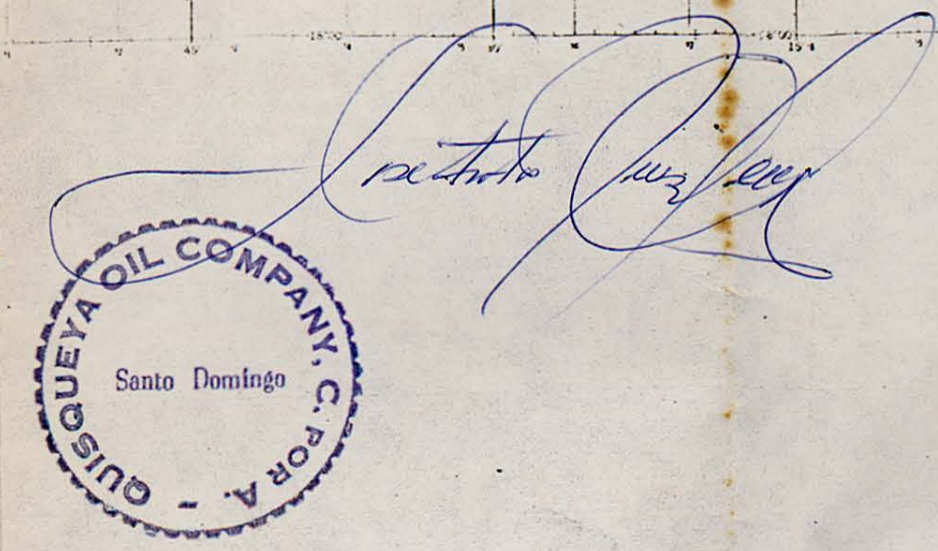
MAPA TOPOGRAFICO GENERAL

ESCALA 1:250,000  
 1972

1,700,000 HAS

QUISQUEYA OIL Co. C. X A.

*de laupello*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

VISTO: EL inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C.por A., en fecha 28 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor Carlos J. Seliman, Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y por la empresa Quisqueya Oil Company, C.por A., por los señores Dr. Alberto Díaz Masvidal y Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, por medio del cual dicha empresa ejecutará las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes zonas del país, que copiado a la letra dice así:

01011

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
14 de septiembre de 1977.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

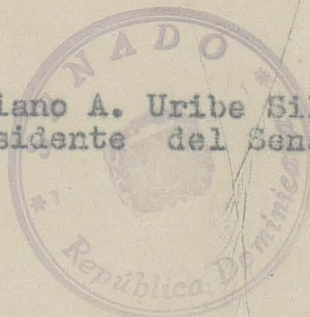
Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.12983 de fecha 9 de mayo en curso adjunto al cual nos remitió el Contrato suscrito en fecha 28 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., por medio del cual dicha empresa ejecutará las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes zonas del país.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la resolución aprobatoria del referido contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.



rh.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
14 de septiembre de 1977.-

01012

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la Resolución Aprobatoria del Constrato suscrito en fecha 28 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., por medio del cual dicha empresa ejecutará las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes zonas del país.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.



rh.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., en fecha 28 de enero de 1977.

R E S U M E N :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores DR. JULIO CE HARO CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor CARLOS J. SELIMAN, Secretario de Estado, asesor Económico del Poder Ejecutivo y por la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., por los señores DR. ALBERTO DIAS NASVIDAL y DR. JOSE ANTONIO NUÑEZ OBRAGA, por medio del cual dicha Empresa ejecutará las operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en diferentes zonas del país; que copiado a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL  
LA CÁMARA DE SENADORES

2<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 692  
del libro letra X

No. - de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo 14 Sep. 1977

Jefe de las Oficinas del Senado

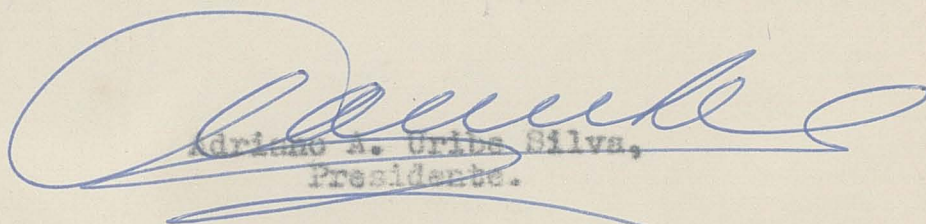


*[Handwritten signature]*

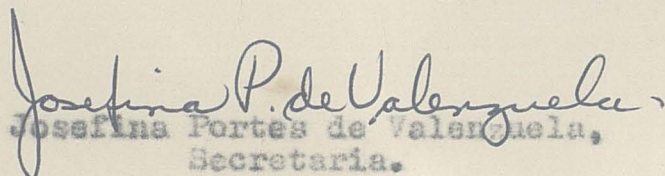
## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado  
Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company,  
C. por A., de fecha 28 de enero de 1977.- PAG.

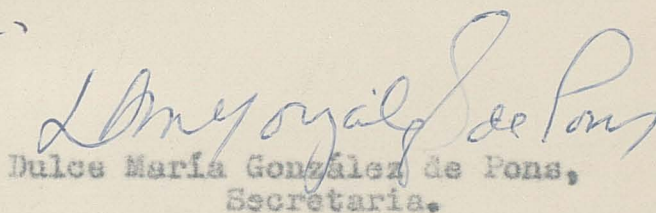
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Dulce María González de Pons,  
Secretaria.

24 LEGISLATURA Vol. DE 1977

REGISTRADA AL No. 692

en el folio - del libro letra R

No. - de decretos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en minúsculas e rubrica de dos

escribas y notariales

Santo Domingo 14 Sep. 1977



Legislación y Fichas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
15 de noviembre de 1977.-

00417

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

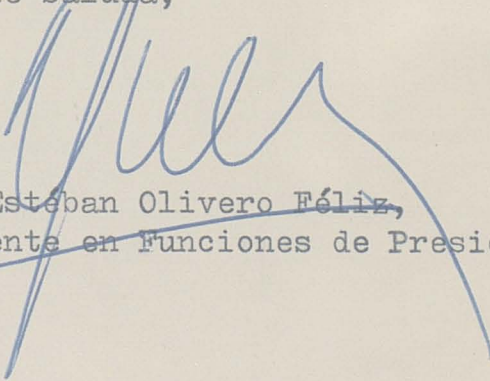
Señor Presidente:

*Archivos*

Aviso a usted recibo de su oficio No.01012, de fecha 14 de octubre del año en curso, junto al - cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito en fecha 28 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., por medio del cual dicha empresa ejecutará las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes zonas del país.

Esta Resolución fué aprobada en Sesión celebrada en esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
Juan Esteban Olivero Félix,  
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

dr.

00417

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
15 de noviembre de 1977.-

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01012, de fecha 14 de octubre del año en curso, junto al - cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito en fecha 28 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil Company, C. por A., por medio del cual dicha empresa ejecutará las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes zonas del país.

Esta Resolución fué aprobada en Sesión celebrada en esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Atentamente le saluda,

Juan Estéban Olivero Félix,  
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

dr.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

37867

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

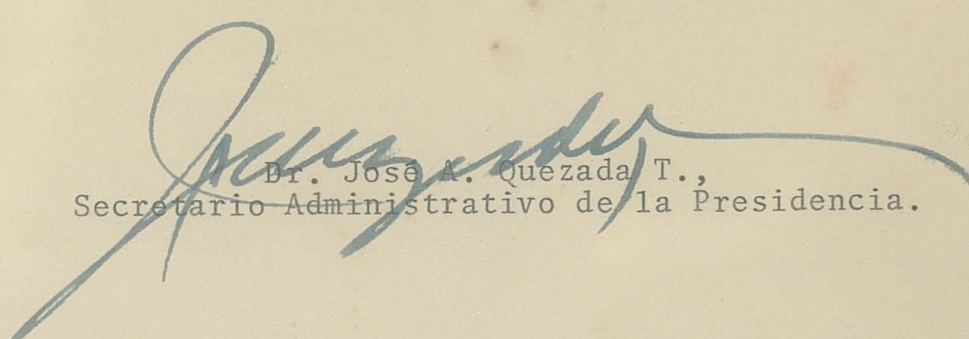
26 NOV. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la -  
Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato sus-  
crito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya  
Oil - Company, C. por A., en fecha 28 de enero del año 1977,  
ha sido promulgada en fecha 21 de noviembre de 1977 y regis-  
trada con el No.705.

Muy atentamente,



Dr. Jose A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
jm/ec.

Núm:

37867

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

26 NOV. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la -  
Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato sus-  
crito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya  
Oil - Company, C. por A., en fecha 28 de enero del año 1977,  
ha sido promulgada en fecha 21 de noviembre de 1977 y regis-  
trada con el No.705.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
jm/ec.

Núm:

37867

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

26 NOV. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Quisqueya Oil - Company, C. por A., en fecha 28 de enero del año 1977, ha sido promulgada en fecha 21 de noviembre de 1977 y registrada con el No.705.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
jm/ec.